

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Agosto Veintiocho (28) de dos mil trece (2013).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **CLEMENTINA CUELLAR DIAZ, RAMIRO MOLINA y ABRAHAM ANDRADE** representados judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00038-00

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por los señores **CLEMENTINA CUELLAR DIAZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No 38.237.127, **RAMIRO MOLINA** identificado con Cedula de Ciudadanía No 14.305.064 y **ABRAHAM ANDRADE** identificado con Cedula de Ciudadanía No 2.267.650, representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente los predios de los solicitantes, bien sea de oficio o ha solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa la titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que lo represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RID 0027 del catorce (14) de Marzo de dos mil trece (2013), visible a folio 17,

mediante la cual aceptó la solicitud de representación Judicial de los señores CLEMENTINA CUELLAR DIAZ, RAMIRO MOLINA y ABRAHAM ANDRADE, asignando para tal fin al doctor EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización de los titulares de la acción, la Unidad de Restitución de tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto de los predios denominados EL PLEITO, LA SOMBRA y LA SOMBRA 1, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión denominado LA SOMBRA antes EL APOSENTO, inmueble ubicado en la vereda de BALSILLAS del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-18322 y Cédula Catastral No 00-01-0022-0081-000.

II. HECHOS

Teniendo en cuenta la situación fáctica referida en la solicitud, es menester resumirla en los siguientes términos:

PRIMERO: Los señores CLEMENTINA CUELLAR DIAZ, ABRAHAM ANDRADE y RAMIRO MOLINA identificados anteriormente, junto con sus cónyuges NICOLAS ANDRADE y MARIA CECILIA LOZANO RODRIGUEZ respectivamente, y demás miembros del núcleo familiar vivían y explotaban sus correspondientes fracciones del predio LA SOMBRA- antes EL APOSENTO identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-18322 y código catastral 00-01-0022-0081-000, ubicado en la vereda de BALSILLAS del municipio de Ataco, departamento del Tolima, en calidad de poseedores a partir del cuatro (04) de noviembre del año 1995, lo anterior en razón al negocio jurídico de compraventa de mejoras realizada por CARMEN ANDRADE GIRON (Q.E.D.P), mediante escritura pública No 738 de la mentada fecha otorgada en la Notaría Única del Circulo del Guamo, a favor de los solicitantes y de los señores NICOLAS ANDRADE Y ARCELIA ANDRADE.

SEGUNDO: Posterior a ello y una vez realizado el negocio jurídico los solicitantes de común acuerdo fraccionaron sus predios en cinco partes, quedando de la siguiente manera; a la señora CLEMENTINA CUELLAR le correspondió la fracción de predio al que denomino EL PLEITO, al señor ABRAHAM ANDRADE la fracción de predio que denomina LA SOMBRA, y al señor RAMIRO MOLINA la fracción de predio denominada por el como LA SOMBRA 1; los cuales hasta la fecha del desplazamiento reconocen y respetaron, en donde cada uno de ellos desarrollaron actividades de explotación agrícola respecto de sus porciones de terreno, sin reconocer derecho superior.

TERCERO: Como consecuencia del conflicto armado interno que se vivía en la región especialmente en la Vereda de Balsillas, Municipio de Ataco del Departamento del Tolima, en donde se perpetraron asesinatos selectivos, atribuidos a las fuerzas Revolucionarias de Colombia –FARC-, sumado a ello los constantes enfrentamientos de las FARC con las Fuerzas Militares Colombianas y el asesinato del señor TOBIAS ANDRADE, hermano del esposo de uno de los solicitantes, generaron el día cuatro (4) de Noviembre de 2001 el desplazamiento de la señora CLEMENTINA CUELLAR junto

con su compañero permanente el señor NICOLAS ANDRADE y el resto de su núcleo familiar, a la ciudad de Ibagué –Tolima, por temor a que alguno de los miembros de su familia resultaren lesionados o asesinados con motivo al conflicto armado que se vivía en la zona, dejando su predio abandonado, perdiendo cualquier tipo de contacto y dominio con el mismo.

CUARTO: En cuanto al señor ABRAHAM ANDRADE, se indica que este fue desplazado del predio denominado LA SOMBRA, en el mes de noviembre de 2001, a pesar de no vivir en el mentado predio, pero el cual explotaba agrícolamente; dicho desplazamiento se suscitó con ocasión a las circunstancias de violencia referidas en el numeral anterior y por el asesinato de su hermano TOBIAS ANDRADRE a manos del grupo subversivo F.A.R.C.; originando que el solicitante abandonara su predio, perdiendo cualquier tipo de contacto y dominio con el mismo.

QUINTO: Respecto del señor RAMIRO MOLINA, se manifiesta que su desplazamiento no se produjo para la misma época en que lo hizo su familia, ya que este decidió resistir un tiempo mas, pero al persistir la zozobra que generaba el grupo armado ilegal en la población y el recrudecimiento de la violencia en la zona, hizo que el solicitante se desplazara en el año 2004 y regresara a la región en el año 2007.

SEXTO: El contexto de violencia coexistido en la zona, ha sido identificada y definida a través de una marcada dinámica de componentes que vigorizan el actuar violento de grupos al margen de la Ley, esto en contra de la población campesina vulnerable, yaciendo principalmente en el ámbito social y político, siendo este el mayor factor de desplazamiento forzado en la vereda BALSILLAS, ya que esta región del sur del Tolima se caracteriza por los múltiples conflictos armados en razón a la constante violaciones de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, disputa y control de territorios, todo esto gracias a las condiciones geográficas especiales que posee la región, ideales para el actuar de estos grupos irregulares. A partir de 1996 y hasta el 2003 el conflicto recrudeció, con tasa de homicidios que superaban para la época los porcentajes del promedio nacional, para lo cual entre los años 1998,2000 y 2002, se generó una oleada de asesinatos dirigidos en contra de las personas consideradas como auxiliadoras de la contraparte, militares, policías y para aquellos que se negaran a acceder a las pretensiones extorsivas de dichos grupos ilegales alzados en armas. Los principales generadores del conflicto armado de la zona siendo atribuible a las FARC y a las AUC, las cuales interactúan negativamente con la tranquilidad de la zona al evidenciar presencia de las Fuerzas Armadas Colombianas.

SEPTIMO: El desplazamiento y consecuente abandono forzado del que fueron víctimas los señores CLEMENTINA CUELLAR DIAZ, RAMIRO MOLINA y ABRAHAM ANDRADE y sus respectivos núcleos familiares, ha limitado de manera ostensible y palmaria la relación con los predios EL PLEITO, LA SOMBRA Y LA SOMBRA 1 los cuales hacen parte de uno de mayor extensión denominado LA SOMBRA- antes EL APOSENTO, el cual se encuentra actualmente a manos del solicitante RAMIRO MOLINA.

OCTAVO: Una vez los solicitantes CLEMENTINA CUELLAR DIAZ, RAMIRO MOLINA y ABRAHAM ANDRADE, tuvieron conocimiento de la existencia de las acciones legales a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas (U.A.E.G.R.T.D), acudiendo a la citada entidad, para solicitar la inclusión de su fundo al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y así dar inicio al trámite administrativo respectivo, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad exigido en el inciso quinto del artículo 76 de la ley 1148 de 2011.

NOVENO: En virtud a la autorización otorgada por los solicitantes, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas (U.A.E.G.R.T.D), mediante la Resolución RID 0027 del catorce (14) de Marzo de dos mil trece (2013), asignó a un abogado para que representara judicialmente a los solicitantes en la etapa judicial, para lo cual a través de su abogado presento la correspondiente solicitud de Restitución y formalización de tierras Despojadas y Abandonadas, ante esta jurisdicción especial.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados primariamente, los señores CLEMENTINA CUELLAR DIAZ, RAMIRO MOLINA y ABRAHAM ANDRADE, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se PROTEJA el derecho fundamental a la restitución de CLEMENTINA CUELLAR DIAZ, identificada con cédula No.38.237127, y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Que se PROTEJA el derecho fundamental a la restitución de ABRAHAM ANDRADE, identificado con cédula No.2.267.650, y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007.

TERCERA: Que se PROTEJA el derecho fundamental a la restitución de RAMIRO MOLINA, identificado con cédula No.14.305.064, y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007.

CUARTA: Se DECLARE la suma de posesiones ejercidas por CARMEN ANDRADE GIRON (Q.E.D.P.), identificada con cedula No 28.644.984, persona de quien se deriva el derecho, y CLEMENTINA CUELLAR DIAZ, identificado(a) con cedula de ciudadanía No .38.237.127, y demás miembros del núcleo familiar, sobre el predio El Pleito, el cual hace parte del predio La Sombra –antes El aposento-, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 355-18322 y el código catastral No 00-01-0022-0081-000.

QUINTA: Se DECLARE la suma de posesiones ejercidas por CARMEN ANDRADE GIRON (Q.E.D.P.), identificada con cedula No 28.644.984, persona de quien se deriva el derecho, y ABRAHAM ANDRADE, identificado(a) con cedula de ciudadanía No.2.267.650, y demás miembros del núcleo familiar, sobre el predio La Sombra, el cual hace parte del predio La Sombra –antes El Aposento-, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 355-18322 y el código catastral No 00-01-0022-0081-000.

SEXTA: Se DECLARE la suma de posesiones ejercidas por CARMEN ANDRADE GIRON (Q.E.D.P.), identificada con cedula No 28.644.984, persona de quien se deriva el derecho, y RAMIRO MOLINA, identificado(a) con cedula de ciudadanía No No.14.305.064, y demás miembros del núcleo familiar, sobre el predio La Sombra 1, el cual hace parte del predio La Sombra –antes El Aposento-, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 355-18322 y el código catastral No 00-01-0022-0081-000.

SEPTIMA: Se RESTITUYA a CLEMENTINA CUELLAR DIAZ, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 38.237.127, y demás miembros del núcleo familiar, su derecho de posesión sobre el predio El Pleito, el cual hace parte del predio La Sombra –antes El Aposento-, el cual se encuentra ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 355-18322 y el código catastral No 00-01-0022-0081-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

OCTAVA: Se RESTITUYA a ABRAHAM ANDRADE, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 2.267.650, y demás miembros del núcleo familiar, su derecho de posesión sobre el predio La Sombra, el cual hace parte del predio La Sombra –antes El Aposento-, el cual se encuentra ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 355-18322 y el código catastral No 00-01-0022-0081-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

NOVENA: Se DECRETE a favor de CLEMENTINA CUELLAR DIAZ, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 38.237.127, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio El Pleito, el cual hace parte del predio La Sombra –antes El Aposento-, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 355-18322 y el código catastral No 00-01-0022-0081-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

DECIMA: Se DECRETE a favor de ABRAHAM ANDRADE, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 2.267.650, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio La Sombra, el cual hace parte del predio La Sombra –antes El Aposento-, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de

matrícula inmobiliaria No 355-18322 y el código catastral No 00-01-0022-0081-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

DECIMA PRIMERA: Se DECRETE a favor de RAMIRO MOLINA, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 14.305.064, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio La Sombra 1, el cual hace parte del predio La Sombra –antes El Aposento-, el cual se encuentra ubicada en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 355-18322 y el código catastral No 00-01-0022-0081-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

DECIMA SEGUNDA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

DECIMA TERCERA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al(os) predio(s) objeto de restitución.

DECIMA CUARTA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de los sistemas de alivios por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, sobre la totalidad de los gravámenes causados hasta la materialización del fallo de restitución, inclusive los generados antes del desplazamiento, conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y los actos administrativos expedidos para tal fin por los entes mencionados.

DECIMA QUINTA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de la exoneración de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, fundamentado en el Programa de Alivio de Pasivos con el que deben contar con las entidades territoriales, de tal forma que una vez culminada la exoneración, su(s) predio(s) ingrese(n) nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente se debe pagar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objetos de restitución, en el caso que existiesen.

DECIMA SEXTA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al(os) predio(s) objeto de restitución y contraída por el(los) beneficiario(s) de la restitución con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero.

Pleito, el cual hace parte del predio La Sombra –antes El Aposento-, el cual se encuentra ubicada en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 355-18322 y el código catastral No 00-01-0022-0081-000.

DECIMA OCTAVA: Se OTORGUE a ABRAHAM ANDRADE, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 2.267.650, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio La Sombra, el cual hace parte del predio La Sombra –antes El Aposento-, el cual se encuentra ubicada en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 355-18322 y el código catastral No 00-01-0022-0081-000.

DECIMA NOVENA: Se OTORGUE a RAMIRO MOLINA, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 14.305.064, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio La Sombra 1, el cual hace parte del predio La Sombra –antes El Aposento-, el cual se encuentra ubicada en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 355-18322 y el código catastral No 00-01-0022-0081-000.

VIGESIMA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio El Pleito, el cual hace parte del predio La Sombra –antes El Aposento-, el cual se encuentra ubicada en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 355-18322 y el código catastral No 00-01-0022-0081-000.

VIGESIMA PRIMERA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio La Sombra, el cual hace parte del predio La Sombra –antes El Aposento-, el cual se encuentra ubicada en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 355-18322 y el código catastral No 00-01-0022-0081-000.

VIGESIMA SEGUNDA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio La Sombra 1, el cual hace parte del predio La Sombra –antes El Aposento-, el cual se encuentra ubicada en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 355-18322 y el código catastral No 00-01-0022-0081-000.

VIGESIMA TERCERA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

VIGESIMA CUARTA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos concesiones y autorizaciones para el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

VIGESIMA QUINTA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Al ser imposible la restitución del(os) predio(os) objeto del presente proceso, comedidamente solicita:

PRIMERA: Se ORDENE a la –UAEGRTD- hacer efectivas en favor del(os) solicitante(s), la compensación de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

SEGUNDA: Se ORDENE al(os) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

SEGUNDA: Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, AL Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997.”

IV. ACTUACION PROCESAL

1. Presentada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRIRORIAL TOLIMA, respecto de los predios denominados El Pleito, La Sombra y La Sombra 1, los cuales hacen parte del predio La Sombra –antes El Aposento-, mediante auto de fecha cuatro (04) de Abril de 2013,

este juzgado admitió la solicitud, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011.

Ordenando paralelamente la inscripción de la solicitud y la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chaparral (Tolima), en igual sentido se ordenó la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre los predios cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

Por otro lado se ordenó notificar la admisión de la presente solicitud al señor Alcalde Municipal de Ataco – Tolima, Ministerio Publico, NICOLAS ANDRADE y ARCELIA ANDRADE, estas últimas por figurar en el certificado de libertad y tradición; se emplazó a los señores RAMIREZ CENON, RAMIREZ JUSTO Y TOBIAS ANDRADE y a las personas que se crean con derechos para intervenir en la presente solicitud, así mismo se ordenó la publicación del auto admisorio de la solicitud en los términos del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, oficiar a la secretaria de Hacienda y de Gobierno municipal de Ataco-Tolima, al Concejo municipal, a la Alcaldía Municipal de Ataco, a la Secretaria de Desarrollo Físico, Secretaria de Educación y Secretaria de Salud del Departamento del Tolima, para que se pronunciaran respecto del predio objeto a formalizar y restituir en lo que respecta dentro de la órbita sus competencias; por último se ofició a la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA-, para que informara lo relacionado con las solicitudes de licencias ambientales que se hubiesen presentados y que afecten el predio objeto de la presente solicitud, al igual que a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y al Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS-.

Una vez cumplidas las ordenes emitidas por el despacho y vencido el término establecido en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, para que se presentara cualquier tipo de oposición, sin que la hubiere por parte de los emplazados y los terceros; este despacho, les designó Curador ad - litem, con quien se surtió la notificación del auto admisorio de la solicitud y éste al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones, manifestó atenerse a lo que se probara en el plenario.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la documentación aportada, solicitada y allegada al expediente, presuponen suficiente material probatorio para que este Despacho falle lo que en derecho corresponda, ya que al no presentarse oposición en la presente actuación solo queda proferir la correspondiente sentencia.

INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Habiéndose notificado tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud a la doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de tierras, la citada funcionaria participo de manera activa dentro de la actuación del proceso, y presento el siguiente concepto:

Manifiesta la Procuradora Judicial que de acuerdo al contenido probatorio existente, aprecia que los hechos contexto de violencia presentado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco- Tolima a finales de la década de los noventa e inicios del dos mil, determina sin lugar a duda la intimidación a que fueron sometidos los habitantes de la zona, limitando el desarrollo normal de su vida cotidiana, ya que estaba turbada por la actuación de los grupos al margen de la ley, quienes cometieron asesinatos y coerción a los habitantes de la región, muestra de ello está el asesinato del señor TOBÍAS ANDRADE (q.e.p.d) hermano y cuñado de dos de los aquí solicitantes, por parte del grupo organizado al margen de la ley F.A.R.C, generando el desplazamiento de los solicitantes de la región de manera definitiva y temporal, encuadrándose dicha tipología en lo preceptuado el artículo 3º, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente indica que al haber establecido el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 76 Ibídem, esto es el contexto de violencia que rodeo el abandono del predio, la calidad de víctimas y por ello su legitimidad como solicitante, restaría determinar el vínculo jurídico con el predio solicitado en restitución, el cual observa que se ostenta la calidad de poseedores, ya que al analizar el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-18322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, se puede establecer la condición privada del predio "LA SOMBRA", al que pertenecen los predios en restitución.

Por otro lado menciona que respecto al elemento de buena fe que profesan los solicitantes, frente a la posesión de sus predios "EL PLEITO, LA SOMBRA, LA SOMBRA 1", que hacen parte del predio de mayor extensión "LA SOMBRA", antes denominado "EL APOSENTO", se determina que se cuenta con el mismo, constituido por los actos de señor y dueño ejercidos por los solicitantes a través del tiempo, esto es desde el año de 1995, sin llegar a reconocer derechos superiores de persona alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior la Procuradora Judicial observa que en el folio de matrícula 355-18322 de la Oficina de Registro de Chaparral, el derecho inscrito versa sobre una falsa tradición, entendiéndose que en cabeza de los solicitantes no existe la propiedad de los predios en estudio, por lo que una vez examinados los elementos exigidos por la ley, ve que se reúnen los requisitos para declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva.

Así las cosas solicita resolver la solicitud accediendo a las pretensiones principales, declarando la restitución a favor de los señores CLEMENTINA CUELLAR DÍAZ, ABRAHAN ANDRADE y RAMIRO MOLINA, y la correspondiente formalización del derecho que les asiste sobre los predios solicitados en restitución, esto es " "EL PLEITO, LA SOMBRA, LA SOMBRA 1"

Finalmente ha pasado el proceso al Despacho para decidir de fondo sobre las pretensiones del libelo demandatorio.

RECUENTO PROBATORIO

Dentro del trámite de la solicitud, se practicaron y evacuaron las siguientes pruebas:

Se tomaron como pruebas del solicitante, los documentos allegados con la solicitud por parte de su representante judicial, vinculada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente, que corresponden a:

1. Copia simple de las noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular I Programa por la Paz señala en la versión digital de mayo del 2000 de la revista Noche y Niebla, en un (01) folio, a efectos de probar el contexto de conflicto en la zona.

2. Copia simple del diario "El Nuevo Día" del Tolima, Sección Regional, fecha 1 de febrero de 2002, en un (02) folio, a efectos de probar contexto de violencia de la zona.

3. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), a efectos de probar contexto de violencia y el hecho generador del desplazamiento (1 folio).

4. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), a efectos de probar contexto de violencia y el hecho generador del desplazamiento (1 folio).

5. Copia simple de Escritura Publica No 738 del cuatro (4) de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), otorgada en la Notaria Única del Circuito del Guamo, Tolima, y sus anexos (8 folios).

6. Copia simple del oficio No 20127203988191 del Veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012), remitido por la directora general de la unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, y sus anexos.

7. Copia simple del plano predial catastral del predio La Sombra –antes El Aposento-, el cual se encuentra ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 355-18322 y el código catastral No 00-01-0022-0081-000, expedido el Diez (10) de Julio de Dos Mil Doce (2012), por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- (1 folio).

8. Informe Técnico de área microfocalizada en la vereda Balsillas, versión final de fecha veintiséis (26) de julio de Dos mil doce (2012), entregado por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad (11 folios).

9. Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante esta Unidad por NICOLAS ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.268.113, el día Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012) (3 folios).

10. Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante esta Unidad por ABRAHAM ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.267.650, el día Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012) (3 folios).

11. Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante esta Unidad por CLEMENTINA CUELLAR DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.237.127, el día Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012) (3 folios).

12. Copia simple de levantamientos topográficos del predio La Sombra - antes El Aposento-, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355- 18322 Y el código catastral No. 00-01-0022-0081-000, de fecha Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad (2 folios).

13. Copia simple de levantamiento topográfico del predio El Pleito, el cual hace parte del predio La Sombra -antes El Aposento-, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-18322 y el código catastral No. 00-01- 0022-0081-000, de fecha Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad (1 folios).

14. Copia simple de informe técnico predial del predio El Pleito, el cual hace parte del predio La Sombra -antes El Aposento-, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-18322 y el código catastral No. 00-01-0022- 0081-000, de fecha Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad (3 folios).

15. Copia simple de levantamiento topográfico del predio La Sombra, el cual hace parte del predio La Sombra -antes El Aposento-, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-18322 y el código catastral No. 00-01- 0022-0081-000, de fecha Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad (1 folios).

16. Copia simple de informe técnico predial del predio La Sombra, el cual hace parte del predio La Sombra -antes El Aposento-, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-18322 y el código catastral No. 00-01- 0022-0081-000,

de fecha Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad (3 folios).

17. Copia simple de levantamiento topográfico del predio La Sombra 1, el cual hace parte del predio La Sombra -antes El Aposento-, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-18322 y el código catastral No. 00-01-0022-0081-000, de fecha Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad (1 folios).

18. Copia simple de informe técnico predial del predio La Sombra 1, el cual hace parte del predio La Sombra -antes El Aposento-, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-18322 y el código catastral No. 00-01- 0022-0081-000, de fecha Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad (3 folios).

19. Copia simple del oficio No. 20122132155 del Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), remitido por la Directora Técnica de Ordenamiento Productivo de la Subgerencia de Tierras Rurales del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, y sus anexos (4 folios).

20. Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante esta Unidad por FELIX MARIA LASSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.254,348, el día Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) (2 folios).

21. Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante esta Unidad por ISRAEL SANTOFIMIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.252.601, el día Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) (1 folio).

22. Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante esta Unidad por HERIBERTO SÁENZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.207,672, el día Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) (1 folio).

23. Copia simple del oficio No. 20137200702401 del Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Trece (2013), remitido por la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (2 folios).

24. Copia simple de oficio No. 30-000372013 del Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Trece (2013), expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Ataco, Tolima, y sus anexos (2 folios).

25. Copia simple del Registro Civil de Defunción de TOBIAS ANDRADE (Q.E.P.D.), identificado con cedula de ciudadanía No. 14.197.238 (1 folio).

26. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de LINA KATERINA MOLINA MOLANO (1 folio).

27. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de INGRITH YULIETH MOLINA MOLANO (1 folio).

28. Copia simple de pantallazo de consulta de registros uno (1) Y dos (2) de los aplicativos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y consulta catastral e información cartográfica, existente en el geoportal del Instituto, respecto al predio La Sombra -antes El Aposento-, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-18322 y el código catastral No. 00-01-0022- 0081-000 (1 folio).

29. Copia simple de documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) hasta el año Dos Mil Cinco (2005), en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, expedido por el Área Social de esta Unidad, a efectos de probar el contexto de violencia y el hecho generador del desplazamiento (6 folios).

30. Autorización de representación judicial otorgada por CLEMENTINA CUELLAR DIAZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.237.127, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (1 folio).

31. Autorización de representación judicial otorgada por ABRAHAM ANDRADE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.267.650, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (1 folio).

32. Autorización de representación judicial otorgada por RAMIRO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.064, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (1 folio).

33. Constancia de inscripción No. CIR 0033 del Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Trece (2013), en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, expedida por la Directora Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (1 folio).

34. Constancia de inscripción No. CIR 0034 del Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Trece (2013), en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, expedida por la Directora Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (1 folio).

35. Constancia de inscripción No. CIR 0035 del Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Trece (2013), en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, expedida por la Directora Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (1 folio).

36. Folio de matrícula inmobiliaria No. 355-18322 (2 folios).

37. Certificación del valor del avalúo catastral del predio expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- (1 folio).

38. Copia simple del Acuerdo Municipal No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Concejo Municipal de Atáco, Tolima (4 folios).

Una vez evacuadas todas estas pruebas, ha pasado el expediente al Despacho para resolver de fondo, a lo cual se procede, haciendo para ello previamente las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

V.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La solicitud aquí admitida fue tramitada de tal forma, que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurada con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostentan el derecho de postulación.

La acción promovida por los señores CLEMENTINA CUELLAR DIAZ, RAMIRO MOLINA y ABRAHAM ANDRADE, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION MATERIAL Y FORMAL DE LOS PREDIOS QUE SE RELACIONAN EN LA SOLICITUD, del cual ostentan la calidad de poseedores, ya que de acuerdo a lo investigado por la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en su etapa administrativa, determinó que el predio objeto de la solicitud es un bien privado, al contar con antecedentes registrales; pero que a pesar de poseer dicho predio por muchos años, fueron desplazados por el accionar de grupos al margen de la ley.

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas

internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º De Enero de 1991.

No es un secreto que desde hace algunas décadas en las diferentes regiones de nuestro país y del Departamento del Tolima, han existido enfrentamientos de carácter militar entre las fuerzas armadas legalmente constituidas y los grupos armados al margen de la ley, que han traído como consecuencia el desplazamiento masivo de nuestra población campesina a los centros urbanos, especialmente a las capitales de Departamento o la capital del país, situación ésta que ha generado de manera continua violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el gobierno nacional ha promovido algunas normas de aplicabilidad transitoria para efectos de tratar de superar la situación en búsqueda de la paz y del restablecimiento de los derechos humanos, de todas estas personas que han sido vulnerados en los mismos, todo esto en el marco de la denominada JUSTICIA TRANSICIONAL; en consecuencia para obtener no solo la RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN, de los predios de los cuales estas personas fueron desplazados, sino para restablecer su dignidad y confianza en el Estado, se deben aplicar normas de orden constitucional, que prevean lo referente a la protección de los Derechos humanos.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo referente justicia transicional, comentar brevemente las experiencias que se han tenido en la materia en nuestro país, dar los fundamentos legales, Constitucionales y Jurisprudenciales al respecto, esto, con el objetivo de que a partir de estos conceptos entendamos las consideraciones y decisiones que se adopten respecto de los problemas jurídicos planteados.

Seguidamente, se harán diversos planteamientos de orden legal, Constitucional y Jurisprudencial respecto de la población desplazada, con el objetivo de recordar los principales derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, señalando los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, como lo referente a los principios Pinheiro, que son pertinentes para su interpretación; resaltar la gravedad de la situación de la población desplazada y la persistencia de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y en general las circunstancias especiales y específicas por las cuales hay que darle un trato especial a la población desplazada bajo el marco de la justicia transicional, lo que conlleva a que el procedimiento para resolver los diferentes problemas jurídicos planteados sea diferente al procedimiento ordinario, por tratarse de un tipo de justicia especial dentro de un contexto especial, que es la transición hacia la tan anhelada PAZ.

Finalmente, el despacho entrara a verificar el problema jurídico a resolver determinando si se dan los presupuestos para efectos de PROTEGER el derecho fundamental de Restitución de Tierras y FORMALIZAR en debida forma el predio sobre el cual se protege dicho derecho. Tratándose de una solicitud especial de Restitución de Tierras Abandonadas, se hace necesario ahondar en el estudio de temas tales como la Justicia Transicional, su aplicabilidad, desarrollo, derechos de los desplazados y la formalización de predio por prescripción adquisitiva de dominio como forma de

acceder a la propiedad privada. Lo anterior tendientes a resolver los problemas jurídicos que a continuación se plantean.

V.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones de los actores en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despácho considera que el caso bajo revisión plantea un problema principal, el cual se plantea como: ¿Tienen derecho los solicitantes a la Restitución y Formalización Jurídica y Material de los predios abandonados con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto en la medida en que se prueben los hechos manifestados por los solicitantes y a su vez comprobado el cumplimiento de los preceptos legales exigidos por la normatividad del caso, para el acceso y restablecimientos de los derechos vulnerados por los actores al margen de la ley a las víctimas del conflicto armado interno.

V.3 MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta que;

V.3.1. JUSTICIA TRANSICIONAL

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Generalmente este tipo de justicia se aplica una vez los Estados Trascienden del régimen dictatorial a la democracia o del conflicto a la Paz, sin embargo esta situación ha venido evolucionando de manera que los mecanismos propios de la Justicia Transicional se aplican en contextos en los cuales no se ha puesto fin a las hostilidades propias del conflicto, como ocurre en el caso Colombiano, sino que estos componentes se convierten en un elemento más para la búsqueda de la tan anhelada paz.

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), ley esta que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; igualmente se encuentra la Ley 1424 de 2010, la cual

otorga algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se buscó dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

La Ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, en su artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como: "Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas, se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en caminadas al beneficio de las víctimas producto de las manifiestas violaciones al Derecho Internacional Humanitario dentro del marco del conflicto armado interno de los grupos armados al margen de la ley, con enfoque diferencial dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

V.3.2 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia", norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

"ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 214. 2. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos."

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso:

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

V.3.3 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: "Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

Dice además la Corte: "La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia".

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, esto es el Conflicto Armado interno en nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado, prevaleciendo la normatividad de índole sustancial a la ritualidad procesal que se aplicaría en circunstancias normales de aplicación de la ley.

V.3.4 DE LA POBLACION DESPLAZADA

La ley 387 de 1997, en su artículo 1º define quien es desplazado en los siguientes términos:

"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6, 7 y 9 determina:

1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.

6o. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

"1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.

2o. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.

4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia."

El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: "El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el Incora hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional, El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

V.3.4.1 Respecto de la población desplazada la Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial en cuanto a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"[23]; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"[24]; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: *"Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiera sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal."*

V.3.4.2 PRINCIPIOS PINHEIRO.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, y es así como se observa que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS de los predios tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACIÓN a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena de los predios.
- 2) Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.
- 3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991.
- 4) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización del inmueble a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Los predios objeto de la presente solicitud se denominan como EL PLEITO, LA SOMBRA y LA SOMBRA 1, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión denominado LA SOMBRA antes EL APOSENTO, inmueble ubicado en la vereda de BALSILLAS del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-18322 y Cédula Catastral No 00-01-0022-0081-000.

Ahora bien, revisada la información acopiada por la Unidad se aprecia como los datos suministrados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, respecto la extensión del área de los terrenos es discordante, por lo cual la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización de los predios y así contar con certeza sobre su cabida, ordenó el

derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

V.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Descansa el petitum en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, donde se funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Efectivamente el citado artículo 71 expresa: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley."

Este argumento nos remite al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

Teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la Restitución y beneficiarios de la presente Ley, serán para aquellas víctimas producto del conflicto armado interno, las cuales deben cumplir con unas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, por lo que se hace necesario establecer normativamente quiénes son aquellos titulares de la acción, por ello la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75: *"TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

La acción promovida por los señores CLEMENTINA CUELLAR DIAZ, RAMIRO MOLINA y ABRAHAM ANDRADE, se encuentra encaminada primero a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto de los predios EL PLEITO, LA SOMBRA, LA SOMBRA 1, que hacen parte del predio de mayor extensión denominado LA SOMBRA, antes denominado EL APOSENTO del cual son poseedores, predios estos que se vieron forzados a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley, posterior a ello el señor RAMIRO MOLINA retornó a la zona de conflicto; en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, por no ostentar la calidad de propietarios.

levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión de tierra para el predio EL PLEITO la medida de tres mil quinientos cuarenta y cuatro metros cuadrado (0.3544), para el predio LA SOMBRA cuatro mil doscientos treinta y un (0.4231) metros cuadrados, y para el predio LA SOMBRA 1 siete mil ochenta metros cuadrados (0.7080), la cual se tienen como la extensión real.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas en el sistema de coordenadas Magna Colombia Bogotá y geográficas en Magna Sirgas:

A. PREDIO EL PLEITO

ID	NORTE		ESTE		LATITUD			LONGITUD		
			GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS		
1	890.475,67	863.336,89	3	36	17.686	75	18	26.988		
2	890.436,14	863.408,17	3	36	16.402	75	18	24.678		
3	890.400,74	863.398,49	3	36	15.25	75	18	24.99		
4	890.442,65	863.317,53	3	36	16.61	75	18	27.614		

B. PREDIO LA SOMBRA

ID	NORTE		ESTE		LATITUD			LONGITUD		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
373	890.537,456	863.453,704	3	36	20	75	18	23		
389	890.586,906	863.568,298	3	36	21	75	18	19		
426	890.518,644	863.524,067	3	36	19	75	18	21		

C. PREDIO LA SOMBRA 1

ID	NORTE		ESTE		LATITUD			LONGITUD		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
373	890.537,42	863.453,58	3	36	19.701	75	18	23.211		
426	890.518,85	863.524,06	3	36	19.099	75	18	20.927		
365	890.459,00	863.512,63	3	36	17.151	75	18	21.295		
369	890.449,95	863.444,84	3	36	16.853	75	18	23.49		

Estas coordenadas son tomadas del plano topográfico del levantamiento realizado por la Unidad.

Así mismo la unidad identificó los siguientes linderos:

A. PREDIO EL PLEITO

DESCRIPCION DE LINDEROS	
NORTE	Con el predio de Nicolás Andrade 000100220081000 con una longitud de 84.50 m(lev Topográfico)
ESTE	Con el predio de Nicolás Andrade 000100220082000 con una longitud de 36.86 m(lev Topográfico)
SUR	Con el predio de Tobías Andrade 000100220080000 con una longitud de 91.52 m(lev Topográfico)
OESTE	Con el predio de Tobías Andrade 000100220081000 con una longitud de 39.74 m(lev Topográfico)

B. PREDIO LA SOMBRA

DESCRIPCION DE LINDEROS	
NORTE	Con el predio de Nicolás Andrade 000100220086000 con una longitud de 126.85m(lev Topográfico)
ESTE	Con el predio de la sucesión José Álvaro Garzón Polanco 000100220081000 con una longitud de 105.30 m(lev Topográfico)
SUR	Con el predio de Ramiro Molina 000100220080000 con una longitud de 72.83 m(lev Topográfico)
OESTE	Con el predio el mismo predio 000100220081000 de Ramiro Molina (lev Topográfico)

D. PREDIO LA SOMBRA 1

DESCRIPCION DE LINDEROS	
Norte	Con el predio de Abraham Andrade 000100220081000 con una longitud de 72.83 m(lev Topográfico)
ESTE	Con el predio de José Andrade 000100220084000 con una longitud de 65.19 m(lev Topográfico)
SUR	Con el predio de Nicolás Andrade 000100220082000 con una longitud de 76.06 m(lev Topográfico)
OESTE	Con el predio de Nicolás Andrade 000100220081000 con una longitud de 123.99 m(lev Topográfico)

2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Con base al acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento masivo, se presentó, por una seguidilla de asesinatos que cometieron los actores organizados de violencia entre 1990 y el año 2001, se presentaron en una elevada concentración geográfica, expresada en la que el 60% de los casos se registró en 11 municipios de los 46 municipios con los que cuenta el Tolima. Es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos cometidos.

Entre el año de 1998 y 2001, el Municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidos por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación. En junio de 2003 se preveía en Ataco, Coyaima, Natagaima y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC.

Por lo anterior, se precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas ante el inclemente acoso desplegado por los grupos al margen de la ley, entre estos el del solicitante y su núcleo familiar; circunstancias estas que demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sendas publicaciones llevadas a cabo en el diario el nuevo día, Banco de datos de derechos humanos y violencia política (folios 33,34 y 37), copia informal del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas y la correspondiente constancia de solicitud de inscripción, documento análisis de contexto en el que la Unidad de Restitución de Tierras, establece la dinámica del conflicto, los actores armados en la Zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra, enfatizando que la violencia en el Departamento del Tolima ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas especialmente en la zona en la cual se encuentra el Municipio de Ataco, siendo escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional

Humanitario -DIH. A partir de los años 80 la protección de cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por parte de narcotraficantes, da origen a la aparición de los grupos paramilitares en el Tolima, y para el año 1999 las FARC iniciaron la disputa de territorios y arremetieron contra las bases rurales en Rioblanco. Situación ésta que aceleró el proceso de confrontación entre los diferentes grupos armados, ya que las autodefensas había logrado consolidar una importante presencia y dominio en la zona plana, mientras que las FARC controlaban la zona montañosa. Bajo estos hechos, en los últimos años, se convirtió al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que, en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense". A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, la tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional'. Durante la época y hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos" y campesinos. Los momentos más álgidos se presentaron en 1998, 2000 Y 2002 con una tasa de noventa y cuatro, ochenta y siete y setenta y seis por cada cien mil habitantes, respectivamente para cada uno de los años.

Es claro entonces para el Despacho, que los aquí solicitantes fueron obligados a abandonar sus predios, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

Ahora bien, para establecer el cuarto presupuesto, es decir que los solicitantes acrediten la calidad de poseedores sobre los predios EL PLEITO, LA SOMBRA y LA SOMBRA 1, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión denominado LA SOMBRA antes EL APOSENTO; y si se cumplen los requisitos para obtenerlo por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria, se hace necesario referirnos a dicho modo de adquirir la propiedad, de la siguiente manera:

La prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás formas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda - extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria prevista en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002, vale decir, 10 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda,
- 3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Para determinar si se dan los presupuestos de la primera condición o elemento, se hace necesario referirnos a las normas que reglamentan los bienes de carácter imprescriptible, de la siguiente manera:

1.) El artículo 674 del Código Civil define y clasifica los bienes de la Unión, así: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

En concordancia con esta norma, dispone el artículo 2519 del Código Civil: "Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

En el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-18322, que corresponde al predio de mayor extensión denominado antes EL APOSENTO y ahora LA SOMBRA, se puede establecer lo siguiente:

Que la apertura del folio de matrícula del predio de mayor extensión antes EL APOSENTO y ahora LA SOMBRA, se dio con la compraventa de mejoras que hiciera el señor ANDRADE GREGORIO a GONZALES CARMELO a través de la escritura pública No 219 del 17 de Septiembre de 1923, posterior a ello se realizaron una compraventa de derechos de la sucesión ilíquida de DOMINGO GONZALES de GONZALES LEOCADIA a ANDRADE GREGORIO, compraventa de derecho parcial de ANDRADE GREGORIO a RAMIREZ CENON, compraventa de derechos mitad parcial de ANDRADE GREGORIO a RAMIRES JUSTO, protocolización de mejoras de NOTARIA UNICA DE CHAPARRAL a ANDRADE GIRON CARMEN, constitución de mejoras de JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ATACO a ANDRADE NICOLAS, constitución de mejoras de JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ATACO a ANDRADE TOBIAS y por último se realizó un compraventa de mejoras de ANDRADE GIRON CARMEN a ANDRADE NICOLAS, ANDRADE ABRAHAM, ANDRADE ARCELIA, MOLINA RAMIRO y CUELLAR DIAZ CLEMENTINA.

Del Certificado de tradición y libertad se puede deducir con facilidad que a partir del año 1923, el bien inmueble de esta solicitud, ha sido objeto de una serie de negocios privados; de los cuales se deduce fácilmente que sobre el mismo se han venido ejerciendo actos de posesión por parte de particulares, por lo que se descarta la posibilidad que sea un bien fiscal o de uso público, así las cosas, en principio sería susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.

Ahora bien, si bien es cierto, el historial del predio surge de una falsa tradición, esto es de la compraventa de mejoras que se hiciera ANDRADE GREGORIO a GONZALES CARMELO a través de la escritura pública No 219 del 17 de Septiembre de 1923, información esta que se sustrae de la complementación del certificado de libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, sin que por la antigüedad de la tradición, se haya podido determinar que exista un título originario expedido por el estado, o títulos inscritos en que consten tradiciones de dominio, no significa esto que no sea susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio; puesto que habiéndose probado que existió por parte de los solicitantes y su núcleo familiar hechos positivos propios de señor y dueño, tales como siembra de árboles de café, plátano, banano y caña, pago de impuestos; lo que implica que debe dársele aplicación a lo establecido en el artículo primero de la ley 200 de 1936 modificado por el artículo 2 de la ley 4 de 1973, normatividad que establece: "Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica".

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 28 de Agosto de 2000 - M.P. José Fernando Ramírez Gómez, expediente No. 5448:

"Planteado así el problema, pertinente resulta invocar con ocasión de este caso, la doctrina de la Corporación sobre el tema en discusión, definido con claridad en la sentencia de casación civil de 31 de octubre de 1994 (expediente No. 4306), donde la Corte dejó sentado, contrariamente a lo expresado por el ad quem, que "... no es válido sostener que, ante la ausencia de titulares de derechos reales en el certificado de registro inmobiliario correspondiente, éste tenga que considerarse como baldío, ni tampoco que si la ley autoriza en esas condiciones el inicio del proceso de pertenencia es para que en él se acredite por el actor que se dan las condiciones de los artículos 3o. y 4o. de la Ley 200 de 1936.

Como se sabe, con ese certificado se persigue únicamente la integración del litis consorcio necesario, pero jamás que sirva de prueba de la calidad de propiedad privada que tiene el inmueble".

En esta misma sentencia la Corte precisó sobre el elemento que echó de menos el Tribunal, que en manera alguna el actor, tratándose de la usucapión sobre bienes rurales, tiene la carga de demostrar que el bien no es baldío, es decir, que salió del patrimonio del Estado y que ingresó en el de los particulares, "pues esa exigencia no la impone el legislador". Antes, por el contrario, dice la Corte, presume el dominio y la propiedad privada a favor del actor, cuando éste presenta una explotación económica del suelo en los términos del art. 1º de la ley 200 de 1936, que precisamente es la norma que reconoce la citada presunción. *"De manera –predica la Corporación- que si el actor ejerce posesión económica sobre el predio rural pretendido en usucapión, en ningún caso podrá exigírsele acreditar que ese bien "no es baldío" por haber salido del dominio del Estado y haber pasado a ser de propiedad privada", pues constituye un error desconocer que, demostrándose por parte del usucapiente posesión económica sobre el bien, en principio él tiene la calidad de propietario, "no sólo cuando el proceso se adelanta sin la comparecencia personal del Estado, sino cuando éste interviene en esa forma discutiéndole dominio al actor". Mayor es el desacierto, agrega la Corte en la misma sentencia, si el juzgador niega la declaración de pertenencia apoyándose en la presunción de baldío establecida en el artículo 2º de la ley 200 de 1936, "pues la aplicación de esa norma es únicamente viable cuando el actor no ejerce posesión económica sobre el predio". De ahí que los artículos 1º, 2º, y 3º de la ley 200 de 1936, consagren dos presunciones legales, cuya eficacia difiere en consideración a los casos: se presume que no son baldíos sino de propiedad privada los fundos poseídos o explotados económicamente y se presume que son baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma indicada. La primera presunción rige en casos como el presente, según se dejó dicho; la segunda, cobra vigencia cuando el Estado disputa el dominio a los particulares y puede desvirtuarse con la aducción del título originario expedido por el Estado, "que no haya perdido su eficacia legal" o "títulos inscritos otorgados con anterioridad a la mencionada ley 200, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria" (Sentencia de 9 de marzo de 1939, G.J. XLVII, pág. 798). (Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, es claro para el despacho, que el bien inmueble objeto de esta solicitud, es susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

2. Para la demostración del segundo requisito, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, así mismo el peritaje mediante el cual se

identifica a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos, documentos estos a través de los cuales se puede determinar que el inmueble objeto de prescripción y restitución es una cosa singular, y determinada que efectivamente es la enunciada en la solicitud.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 *Ibidem*, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el animus y por la otra el corpus, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 10 años.

En punto a la demostración de este elemento, se acreditaron los siguientes medios de prueba:

1) Documentales: a) Copia informal de la escritura No 738 del 04 de noviembre de 1995 suscrito entre ANDRADE GIRON CARMEN a ANDRADE NICOLAS, ANDRADE ABRAHAM, ANDRADE ARCELIA, MOLINA RAMIRO y CUELLAR DIAZ CLEMENTINA, respecto de los predios objeto de formalización.

b) Copia del Certificado de Paz y Salvo expedido por la Tesorería Municipal de Ataco, fechado 21 de julio de 1995.

2) DECLARACIONES

A. Por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras se allegaron varias declaración, las cuales se tuvieron en cuenta a la hora de valorar la situación fáctica y jurídica en la presente solicitud; es por ello que se relaciona la declaración del señor NICOLAS ANDRADE, ABRAHAM ANDRADE Y CLEMENTINA

CUELLAR DIAZ fechada cinco (5) de septiembre de 2012, en la cual manifestaron conocer al solicitante RAMIRO MOLINA, ya que guarda un grado de parentesco con los declarantes; igualmente indican que conocen el predio LA SOMBRA debido a que dicho fundo fue adquirido por ellos producto de la compraventa que les hiciera su señora madre, así mismo refiere que han trabajado agrícolamente en dicho predio, en igual sentido informan que efectivamente el señor MOLINA se desplazó de la región con ocasión a la muerte del señor TOBIAS causando temor entre sus habitantes, por ultimo indican que el señor MOLINA explotaba la fracción de predio que le correspondía con siembras de plátano y café.

- B. Por otro lado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras recepciono la declaración de los señores FELIX MARIA LASSO, HERIBERTO SAENZ GARCIA e ISRAEL SANTOFIMIO, los cuales indicaron que viven y han vivido toda su vida en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco, que conocen al señor ABRAHAM ANDRADE ya que él era hijo de la señora Carmen Andrade, además informan que el señor ABRAHAM no viva en la zona pero si tenía una finca que se llamaba la sombra en la vereda Balsillas, y que explotaba agrícolamente dicho fundo pero desconocían que cultivaba; cuya titularidad de la finca era de la señora CARMEN ANDRADE y que posiblemente el solicitante lo adquirió por sucesión; respecto del desplazamiento indica que factiblemente fue por la muerte de su hermano.

Así las cosas, se encuentra demostrado que existió una posesión por parte de los señores CLEMENTINA CUELLAR DIAZ, RAMIRO MOLINA y ABRAHAM ANDRADE, puesto que ejercieron actos de señor y dueño, explotando económicamente el predio, efectuando mejoras, cancelando sus impuestos; posesión ésta que hasta antes de que ocurriera su desplazamiento llevaba seis años, y a pesar de haber sido interrumpida, como consecuencia del enfrentamiento de las fuerzas militares y los grupos armados al margen de la ley, en la actualidad suman más de 18 años de posesión en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, párrafos tercero y cuarto.

Cabe resaltar en este punto, que aunque existió una interrupción en el ejercicio de la posesión, por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, por el término de seis años, tal y como lo manifestó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y los solicitantes en su declaración, la posesión se entiende continua e ininterrumpida hasta la fecha, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 , párrafo tercero y cuarto que de manera literal establecen "La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor".

"El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.", se concluye entonces, que a la fecha tienen 18 años de posesión, teniendo el tiempo

requerido por el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002 artículo 6; frente a esta última normatividad se cumple el tiempo toda vez, que desde la fecha de promulgación de la referida ley han transcurrido más de 10 años, razones éstas más que suficientes para decretar que los solicitantes han adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, los predios denominados EL PLEITO, LA SOMBRA y LA SOMBRA 1, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión denominado LA SOMBRA antes EL APOSENTO, inmueble ubicado en la vereda de BALSILLAS del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-18322 y Cédula Catastral No 00-01-0022-0081-000, predio éste debidamente identificado y alinderado en ésta solicitud.

Corolario de lo analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la ley y las fuerzas militares del estado, para la época del año 2002; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de la vereda de Balsillas del Municipio de Ataco – Tolima, el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedores, ubicación e identificación del bien a Formalizar. De igual manera no se presentó ninguna persona diferente a los señores CLEMENTINA CUELLAR DÍAZ, RAMIRO MOLINA y ABRAHAM ANDRADE, con interés en el inmueble, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda, dando aplicación a los artículos 115, 116 y 117 de la pluricitada norma, las ordenes que se emitirán a continuación estarán regidas bajo el precepto de prioridad y preferencia, toda vez que uno de los solicitantes perteneciente al género femenino, teniendo en cuenta los criterios de equidad con perspectiva de género y de acuerdo a la normatividad ya citada.

Ahora bien para el presente caso se tiene que los solicitantes al momento de su desplazamiento, fueron desplazados junto con su núcleo familiar especialmente con su compañero o compañera permanente, es así como, dando cumplimiento a lo reglado en los artículos 91 parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, las órdenes dadas en el presente fallo amparara a los cónyuges de los solicitantes que al momento del hecho desplazado, abandono o despojo cohabitaran, así estos no hubiesen comparecido al proceso; por ello se tiene que de acuerdo al estudio realizado de la situación fáctica de cada uno de los solicitantes y soportados en el acervo probatorio, se tiene que los señores NICOLAS ANDRADE identificado con C.C. 2.268.113 compañero permanente de CLEMENTINA CUELLAR DIAZ, y MARIA CECILIA LOZANO RODRIGUEZ identificada con C.C. 28.645.838 compañera permanente de ABRAHAM ANDRADE; cumplen con los requisitos mínimos establecido en la citada ley para que sean amparados conjuntamente con los solicitantes de las medidas que se tomen esta providencia.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al Despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones éstas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren

demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunado a que el solicitante se encuentra ocupando y explotando en la actualidad el predio, no es viable acceder a dichas pretensiones.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, y no existiendo oposición alguna, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores CLEMENTINA CUELLAR DIAZ identificada con Cedula de Ciudadanía No 38.237.127, RAMIRO MOLINA identificado con Cedula de Ciudadanía No 14.305.064 y ABRAHAM ANDRADE identificado con Cedula de Ciudadanía No 2.267.650.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores CLEMENTINA CUELLAR DIAZ identificada con Cedula de Ciudadanía No 38.237.127 de Ibaguè-Tolima y su compañero permanente NICOLAS ANDRADE identificado con Cedula de Ciudadanía No 2.268.113, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio rural denominado EL PLEITO, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado LA SOMBRA antes EL APOSENTO, el cual cuenta con una extensión de tres mil quinientos cuarenta y cuatro metros cuadrado (0.3544), y se encuentra aliderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: Con el predio de Nicolás Andrade 000100220081000 con una longitud de 84.50 m. POR EL SUR: Con el predio de Tobías Andrade 000100220080000 con una longitud de 91.52 m. POR EL ESTE: Con el predio de Nicolás Andrade 000100220082000 con una longitud de 36.86 m. POR EL OESTE: Con el predio de Tobías Andrade 000100220081000 con una longitud de 39.74 m; predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-18322 y Cédula Catastral No 00-01-0022-0081-000, inmueble ubicado en la vereda de BALSILLAS del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima.

TERCERO: DECLARAR que el señor ABRAHAM ANDRADE identificado con Cedula de Ciudadanía No 2.267.650 de Coyaima-Tolima y su compañera permanente MARIA CECILIA LOZANO RODRIGUEZ, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio rural denominado LA SOMBRA, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado LA SOMBRA antes EL APOSENTO, el cual cuenta con una extensión de cuatro mil doscientos treinta

y un (0.4231) metros cuadrados, y se encuentra alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: Con el predio de Nicolás Andrade 000100220086000 con una longitud de 126.85m. POR EL SUR: Con el predio de Ramiro Molina 000100220080000 con una longitud de 72.83 m. POR EL ESTE: Con el predio de la sucesión José Álvaro Garzón Polanco 000100220081000 con una longitud de 105.30 m. POR EL OESTE: Con el predio el mismo predio 000100220081000 de Ramiro Molina; predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-18322 y Cédula Catastral No 00-01-0022-0081-000, inmueble ubicado en la vereda de BALSILLAS del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima.

CUARTO: DECLARAR que el señor RAMIRO MOLINA identificado con Cedula de Ciudadanía No 14.305.064 de Ataco-Tolima, ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio rural denominado LA SOMBRA 1, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado LA SOMBRA antes EL APOSENTO, el cual cuenta con una extensión de siete mil ochenta metros cuadrados (0.7080), y se encuentra alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: Con el predio de Abraham Andrade 000100220081000 con una longitud de 72.83 m. POR EL SUR: Con el predio de Nicolás Andrade 000100220082000 con una longitud de 76.06 m. POR EL ESTE: Con el predio de José Andrade 000100220084000 con una longitud de 65.19 m. POR EL OESTE: Con el predio de Nicolás Andrade 000100220081000 con una longitud de 123.99 m; predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-18322 y Cédula Catastral No 00-01-0022-0081-000, inmueble ubicado en la vereda de BALSILLAS del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima.

QUINTO: ORDENAR la restitución del bien inmueble denominado EL PLEITO, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado LA SOMBRA antes EL APOSENTO, inmueble ubicado en la vereda de BALSILLAS del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-18322 y Cédula Catastral No 00-01-0022-0081-000., a favor de los señores CLEMENTINA CUELLAR DIAZ identificada con Cedula de Ciudadanía No 38.237.127 de Ibagué-Tolima y su compañero permanente NICOLAS ANDRADE identificado con Cedula de Ciudadanía No 2.268.113, conforme a lo establecido en los artículos 71, 91 y 118 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR la restitución del bien inmueble denominado LA SOMBRA, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado LA SOMBRA antes EL APOSENTO, inmueble ubicado en la vereda de BALSILLAS del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-18322 y Cédula Catastral No 00-01-0022-0081-000., a favor de los señores ABRAHAM ANDRADE identificado con Cedula de Ciudadanía No 2.267.650 de Coyaima-Tolima y su compañera permanente MARIA CECILIA LOZANO RODRIGUEZ, conforme a lo establecido en los artículos 71, 91 y 118 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR la restitución del bien inmueble denominado LA SOMBRA 1, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado LA SOMBRA antes EL APOSENTO, inmueble ubicado en la vereda de BALSILLAS del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria

No. 355-18322 y Cédula Catastral No 00-01-0022-0081-000., a favor del señor RAMIRO MOLINA identificado con Cedula de Ciudadanía No 14.305.064 de Ataco-Tolima, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-18322, y Código Catastral No. 00-01-0022-0081-000, correspondiente al inmueble de mayor extensión al cual pertenecen los predios objeto de protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras y formalización a través de la usucapión. En igual sentido se Ordena a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral para que en el término diez (10) días abra un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a cada uno de los predios restituidos. Una vez hecho lo anterior remítase los nuevos folios de matrícula inmobiliaria de los predios formalizados al Instituto Geográfico Agustín CODAZZI, quien podrá solicitar toda la documentación necesaria a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, para que realice las respectivas actualizaciones de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRAL de los mentados predios. Para ello Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), al Instituto Geográfico Agustín CODAZZI y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Tolima, de lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

NOVENO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características de los predios a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se oficie al Comando de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el

Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO SEGUNDO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes los señores CLEMENTINA CUELLAR DIAZ identificada con Cedula de Ciudadanía No 38.237.127, RAMIRO MOLINA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.305.064 y ABRAHAM ANDRADE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.267.650, la EXONERACION del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles objeto de FORMALIZACION, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

DECIMO TERCERO: Se hace saber a los solicitantes, que puede acudir a Finagro, Bancoldex o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí solicitante, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO CUARTO: Se ha evidenciado por este despacho, en las diferentes declaraciones recibidas, y en general en los diferentes procesos de la población desplazada de las veredas del Municipio de Ataco-Tolima, que las personas son renuentes al retorno, por temor a ser nuevamente víctimas de vulneración de sus derechos humanos por parte de los grupos armados al margen de la ley, así mismo porque consideran no existen condiciones dignas en materia de vivienda, educación, salud, entre otras circunstancias, por lo que se ORDENA, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, que en el término de treinta días (30 días) practique una visita social, con trabajadores sociales, psicólogos y demás profesionales idóneos integrantes de dicha unidad, para efectos de explicar a los solicitantes las bondades en materia de seguridad, educación, posibilidad de programas de vivienda, que brinda el estado, a las personas que decidan de manera voluntaria regresar a sus predios restituidos, para que de esta manera recobren la confianza en el Estado, y piensen en la posibilidad de su retorno a sus lugares de donde fueron desplazados, recuperando de esta manera sus vidas perdidas, acudiendo para tal fin de ser necesario a las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y reparación a las Víctimas tales como el Ministerio de Protección Social, Ministerio de educación, el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, Ministerio de Agricultura y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y demás autoridades y entidades estatales que deben colaborar de manera armónica, en beneficio de la población desplazada, por secretaría oficiase.

DECIMO QUINTO: Otorgar a los señores CLEMENTINA CUELLAR DIAZ identificada con Cedula de Ciudadanía No 38.237.127, RAMIRO MOLINA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.305.064 y ABRAHAM ANDRADE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.267.650, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación a los predios EL PLEITO, LA SOMBRA y LA SOMBRA 1 respectivamente, ubicado en la vereda de Balsillas, del municipio de Ataco –Tolima.

DECIMO SEXTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, señores CLEMENTINA CUELLAR DIAZ, RAMIRO MOLINA y ABRAHAM ANDRADE, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCIÓN, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar.

DECIMO SEPTIMO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a las víctimas CLEMENTINA CUELLAR DIAZ identificada con Cedula de Ciudadanía No 38.237.127, RAMIRO MOLINA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.305.064 y ABRAHAM ANDRADE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.267.650, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central. Oficiese por secretaría, con los insertos a que haya lugar.

DECIMO OCTAVO: SE NIEGA las pretensiones denominadas como SUBSIDIARIAS, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO NOVENO: Como quiera que el solicitante RAMIRO MOLINA, se encuentra actualmente en el predio la sombra 1, no se hace necesario librar despacho comisorio para efectos de hacer la entrega del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica.

VIGESIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la

presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a smaller loop and a short horizontal stroke at the end.

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez